



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>**

**Ref. Pertenencia Nro. 11001-40-03-047-2018-01167-00**

El Despacho procede a dar aplicación al inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, encontrando procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

**(i)** Mediante auto<sup>2</sup> del 07 de abril de 2021, se requirió a la parte actora para que procediera a « **efectuar nuevamente la (i) publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas y la (ii) fijación de la valla, identificando plenamente el inmueble a usucapir, esto es, *indicando los linderos generales y especiales.***»

Atendiendo el requerimiento, el apoderado de la parte demandante allegó un memorial en el que señaló a manera de aclaración que «*los **linderos especiales y específicos**, se encuentran contenidos en el escrito de demanda y los linderos generales, dentro de la certificación especial, expedida bajo los lineamientos del numeral 5, del art 375 de la Ley 1564 de 2012y en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión No. 505-651931 [...]*»

Así mismo, allegó fotografía<sup>3</sup> de la valla fijada en el inmueble objeto de la acción, en la que registro los siguientes linderos «*POR EL NORTE: (12.00) METROS CON VIVIENDA DEL SEÑOR JAVIER ROMERO GARCIA. OCCIDENTE: (7:00) MTS CON LA CASA DE LA SEÑORA MARIA DIARIDE ORJUELA REYES. SUR: (12:00) MTS CON PROPIEDAD DEL SEÑOR MARIO ELI LINARES URREGO. ORIENTE: CON VÍA PUBLICA TRASVERSAL 49B*», linderos que a su vez inscribió en la publicación<sup>4</sup> del emplazamiento a las personas indeterminadas.

**(ii)** Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado demandante y los documentos por él aportados, el despacho hace las siguientes **precisiones**:

El art. 375 del C.G.P. regula lo concerniente al proceso de declaración de pertenencia y en su numeral 7 indica la forma en que se debe proceder al momento del emplazamiento y el contenido de la valla y a su vez en el literal "g" del citado numeral, señala que la valla debe contener «*La identificación del predio*».

La jurisprudencia ha señalado, que el fin de identificar e individualizar el bien en los procesos de pertenencia, es «*probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; si está individualizado o si forma parte de un todo; naturalmente, que por los efectos jurídicos para registro, catastro, comparación con títulos, etc.*»<sup>5</sup>

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 060 de 2 de noviembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> 11AutoRequiereDemandante201801167.

<sup>3</sup> Fl. 1 12MemorialDaCumplimientoRequerimiento20210504.

<sup>4</sup> 13AnexoUnoPublicacionPrensa20210504.

<sup>5</sup> SC3271-2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 07 de septiembre de 2020.

La identidad del inmueble, no solo se limita a su identidad jurídica, la cual se encuentra contenida en su folio de matrícula inmobiliaria, sino que también se trata de su **identidad material**, la cual busca su individualización y esta se da con «*la constatación directa sobre su naturaleza, situación, nombre, medida superficial o cabida y linderos, éstos como medio de individualización que resulta de la traducción en acto de una división del suelo llevada a cabo mediante el trazado de líneas, que, delimitando la extensión de la zona que se trata de separar de la contigua, la constituyen en unidad autónoma e independiente como objeto de derecho*».» [Negrilla fuera del texto]<sup>6</sup>

Señala también, que es obligación del poseedor demostrar que «*ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, no sobre una cosa abstracta e imprecisa, sino sobre un bien plenamente delimitado y especificado, motivo por el cual, en el sistema procesal colombiano desde antaño se ha señalado que "(...) si lo que se demanda es una cosa raíz, deben especificarse los linderos y las demás circunstancias que la den a conocer y la distinguan de otras con que pueda confundirse"*»<sup>7</sup>. [Negrilla fuera del texto]

(iii) Ahora bien, en el presente asunto se evidencia la inexistencia de los linderos actuales, tanto generales como especiales del inmueble objeto de la acción, los cuales son requeridos para su plena identificación e individualización, esto con el propósito de no incurrir en error o confusión al momento de decidir sobre la pertenencia del inmueble, máxime, cuando este hace parte de uno de mayor extensión y las fotografías revelan que, la **porción de terreno** ubicada dentro de otro de mayor extensión, tiene a su alrededor otras edificaciones.

Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante, indicó que dio cumplimiento al requerimiento realizado en el auto del 07 de abril de 2021 esto es «*efectuar nuevamente la (i) publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas y la (ii) fijación de la valla, identificando plenamente el inmueble a usucapir, esto es, indicando los linderos generales y especiales*», también lo es que, los linderos por él señalados no cumplen con el objetivo de identificar e individualizar el bien, ya que tan solo se limitó a señalar unas medidas y a nombrar las casas que se encuentran aledañas al inmueble objeto del litigio identificándolas con el nombre de personas determinadas así «*POR EL NORTE: (12.00) METROS CON VIVIENDA DEL SEÑOR JAVIER ROMERO GARCIA. OCCIDENTE: (7:00) MTS CON LA CASA DE LA SEÑORA MARIA DIARIDE ORJUELA REYES. SUR: (12:00) MTS CON PROPIEDAD DEL SEÑOR MARIO ELI LINARES URREGO. ORIENTE: CON VÍA PUBLICA TRASVERSAL 49B*».

Así mismo, es de advertir que esa no es la forma en que se identifican los inmuebles y menos los linderos de estos, los cuales no pueden estar sujetos al nombre de una persona [propietario, poseedor o del tenedor], ya que, si llega a cambiar alguno de estos, no se podría identificar el inmueble. Téngase en cuenta que en este proceso el demandante tiene por finalidad adquirir por la vía de la prescripción un predio que hace parte de otro de mayor extensión, motivo por el cual es imperativo que el emplazamiento y la publicación de la "valla" se efectúe en debida forma [identificando el predio, delimitando su extensión con los predios contiguos, indicando cuáles son estos para que no exista confusión alguna], pues, esto tiene una finalidad importante que no es otra a la de enterar a las "personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien" para que concurran al proceso [núm. 6 y 7 art. 375 CGP].

(iv) En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento al auto de 07 de abril de 2021, en el cual se le indicó que debía efectuar de nuevo la publicación y la fijación de la valla, «*identificando plenamente el inmueble a usucapir, esto es, indicando los linderos generales y especiales*» so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1<sup>8</sup> del art. 317 del C.G.P.

<sup>6</sup> Tribunal Superior De Distrito Judicial Sala Civil, M.P. Hilda González Neira, No. 11001310301320100035201, 02 de julio de 2013.

<sup>7</sup> SC3271-2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, 07 de septiembre de 2020.

<sup>8</sup> **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

**Primero.** **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, de acuerdo con las motivaciones hechas en la presente providencia.

**Segundo.** Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; Ofíciase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

**Tercero.** Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Sin condena en costas.

**Quinto.** Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4e0da0bef83b316695c3fe23ffae359c776b15807a54170e6f121ad2ef48cf**

Documento generado en 29/10/2021 05:00:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**